

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de enero de 1968 por la que se declaran en vigor las normas de la Ayuda Familiar para los funcionarios procedentes de la zona Norte de Marruecos a que se refiere la Orden de esta Presidencia de 15 de enero de 1958.

Ilustrísimos señores:

Continuando las causas que motivaron la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1958, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, del día 25 siguiente, He tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan en vigor para el periodo actual correspondiente al año 1968 las normas dictadas por la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1958 sobre presentación de solicitudes de ayuda familiar por los funcionarios procedentes de la antigua zona de Protectorado de España en Marruecos.

Art. 2.º El artículo tercero de la expresada Orden queda modificado en el sentido de que a las solicitudes formuladas deberán acompañar en todo caso declaración jurada de los interesados de la última ayuda familiar que le fué concedida por los Organismos de la Administración del disuelto Protectorado de España o de la Zona Norte de Marruecos, cuando no les sea posible acompañar las declaraciones que obren en poder de las Habilitaciones y Pagadurías por donde venían percibiendo la expresada ayuda familiar, así como la diligencia en la que conste la baja en la percepción de dicho beneficio y la fecha hasta que les fué abonado.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de enero de 1968.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

ORDEN de 20 de enero de 1968 sobre repercusión de los aumentos de coste en las importaciones, no compensados ni absorbidos, en la elaboración y distribución de los productos afectados.

Excelentísimos señores:

El Decreto-ley 15/1967, en su artículo séptimo, fija con carácter general, por el período de un año, como precios máximos, los que aplicaba cada una de las Empresas dedicadas a la producción, la distribución y los servicios el día 18 de noviembre de 1967, determinando que, en el caso de mayores costes en la importación, que no puedan ser compensados o absorbidos podrá autorizarse el aumento de precios en la medida que corresponda.

A los efectos de proceder al necesario desarrollo y aplicación de lo establecido en el mencionado precepto legal, esta Presidencia del Gobierno, previo informe de la Subcomisión de Precios y de conformidad con lo acordado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 19 de enero de 1968, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Empresas transformadoras cuyos productos experimenten mayores costes en los componentes de importación, derivados del cambio de paridad de la peseta o de las fluctuaciones de precios en los mercados internacionales, podrán repercutir en sus precios finales la parte de aumento que no pueda ser compensada o absorbida.

Segundo.—Las Empresas mayoristas o minoristas distribuidoras de productos importados o nacionales con componentes de importación que, por los motivos indicados en el apartado anterior, hayan experimentado aumento de costes podrán repercutir como máximo dicho aumento en los precios finales cuando no pueda ser compensado o absorbido.

Tercero.—Para el cálculo de los referidos aumentos las Empresas transformadoras agruparán los componentes del coste y los beneficios en doble columna, expresando en una los que

practicaban antes del 19 de noviembre y en otra los que resulten posteriormente, de la siguiente forma:

- a) Materias primas o productos intermedios nacionales.
- b) Materias primas o productos intermedios importados, o nacionales con componentes de importación.
- c) Conjunto de costes de fabricación—comprendidos salarios y gastos interiores—y los beneficios.
- d) Patentes, gastos de asistencia técnica u otros a satisfacer en moneda extranjera, cuando proceda.

Los conceptos incluidos en los subapartados a) y c) se considerarán constantes y habrán de ser mantenidos al valor absoluto practicado con anterioridad al 19 de noviembre de 1967. En consecuencia, sólo podrán experimentar variación, y en la cuantía que corresponda, los conceptos comprendidos en los subapartados b) y d).

Cuarto.—A los efectos de proceder al cálculo de la repercusión a que se refiere el número segundo de esta Orden, las Empresas mayoristas o minoristas distribuidoras de mercancías importadas o nacionales con componentes de importación, agruparán los costes y los márgenes comerciales que practicaban antes de 19 de noviembre y los que resulten posteriormente, de la siguiente forma:

- a) Coste de los productos importados.
- b) Gastos de distribución y beneficios.

Los márgenes correspondientes al subapartado b) se considerarán constantes y habrán de ser mantenidos al mismo valor absoluto practicado con anterioridad al 19 de noviembre de 1967. Por tanto, sólo podrán experimentar aumento, en la cuantía que estrictamente corresponda, los conceptos incluidos en el subapartado a).

Quinto.—Los aumentos de precios de las mercancías importadas habrán de ser autorizados previamente por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo del Decreto-ley 15/1967. Las firmas que no importen directamente deberán exigir la justificación de dicha autorización de aumento a las Empresas que hayan efectuado la importación de tales mercancías, las cuales harán constar en sus facturas el número y la fecha de dicha autorización. En caso de duda, los adquirentes podrán solicitar de la Subcomisión de Precios la oportuna confirmación.

Sexto.—Todas las Empresas que practiquen aumentos en sus precios finales por repercusión de los referidos costes de importación ajustarán sus cálculos a lo dispuesto en la presente Orden, debiendo tener a disposición de los Servicios de Inspección que en cada caso corresponda los oportunos justificantes para que puedan comprobar que la repercusión aplicada obedece a la incidencia estricta del aumento de los costes de importación que no ha podido ser compensado o absorbido.

Las Empresas transformadoras presentarán en la Comisión Delegada de Precios de la provincia donde radiquen declaraciones de los aumentos de precios que practiquen, con sujeción a lo establecido en la presente Orden y su anexo. La presentación de dicha declaración no eximirá de las responsabilidades que pudieran derivarse por incumplimiento de lo establecido en el Decreto-ley 15/1967 y disposiciones complementarias.

Séptimo.—Todos aquellos aumentos de precios que no estén autorizados al importador, así como los que no correspondan, por cálculos inexactos o deformados, a la incidencia real del mayor coste en las importaciones, serán sancionados de conformidad con lo previsto en el Decreto-ley 15/1967 y disposiciones complementarias.

Octavo.—Lo previsto en esta Orden no será de aplicación a los productos sometidos, en la fijación de sus precios, a autorizaciones administrativas especiales y a aquellos otros sobre los que se hayan establecido convenios de mantenimiento de precios.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 20 de enero de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Gobernación, Obras Públicas, Educación y Ciencia, Trabajo, Industria, Agricultura, Comercio, Información y Turismo, Vivienda y Secretario general del Movimiento.

ANEJO UNICO

Modelo de declaración de aumento de precio

DECLARACION DE AUMENTO DE PRECIO POR REPERCUSSION DE LOS COSTES DE IMPORTACION

Titular:
 Dirección:
 Producto:

Componentes del coste y beneficios

	Antes del 19-XI-1967	En la actualidad
a) Valor de las materias primas y productos intermedios nacionales (1)		
b) Valor de las materias primas y productos intermedios importados		
c) Conjunto de costes de fabricación y beneficios ...		
d) Patentes y otros gastos en moneda extranjera ...		
Totales		

La repercusión resultante asciende al por 100 de aumento en los precios finales del producto.
, a de de 1968
 (Firma y sello del titular)

Sr. Presidente de la Comisión de Precios de la Provincia de

(1) Sin variación.

(Al dorso)

Notas

1) La presentación de esta declaración no exime al interesado de las responsabilidades en que pueda incurrir por incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley 15/1967 y disposiciones complementarias.

2) Con el fin de normalizar los cálculos de las empresas transformadoras, a continuación se expone la forma en que deben determinar el aumento porcentual a repercutir.

Llamando P' a los precios resultantes actuales, P a los practicados el 18 de noviembre y A al aumento porcentual a repercutir, la fórmula general será la siguiente:

$$A = \frac{(P' - P)}{P} \cdot 100$$

Denominando:

A las materias primas, o productos intermedios nacionales, por a.

A las materias primas, o productos intermedios, importados o nacionales con componentes de importación, por b.

Al conjunto de costes de fabricación —comprendidos salarios y gastos interiores— y beneficios, por c.

A las patentes, gastos de asistencia técnica u otros a satisfacer en moneda extranjera, en los casos que procedan, por d.

Y habida cuenta de que a y c se consideran valores constantes, sólo podrán experimentar variación los conceptos b y d, que en este caso se designarán b' y d'. Por lo tanto, el precio anterior al 19 de noviembre será:

$$P = a + b + c + d. \text{ Y el precio actual } P' = a + b' + c + d'$$

La fórmula de aumento por 100 de precios será, en consecuencia, la siguiente:

$$A = \frac{(a + b' + c + d') - (a + b + c + d)}{a + b + c + d} \cdot 100$$

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

RECTIFICACION del artículo octavo, párrafo segundo (a), del Convenio Hispano-Alemán sobre Seguro de Desempleo firmado en Bonn el 20 de abril de 1966, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre de 1967.

Habiéndose padecido la omisión de una conjunción en la última línea del apartado a) del párrafo 2.º del artículo 8.º del Convenio Hispano-Alemán sobre Seguro de Desempleo, firmado en Bonn el 20 de abril de 1966, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 286, de 30 de noviembre de 1967, a continuación se transcribe el citado párrafo a) en su redacción definitiva.

«a) el trabajador después de la fecha de comienzo del paro hubiese recibido durante un periodo no interrumpido de dos semanas por lo menos prestaciones por paro total, a tenor de las disposiciones legales de la primera Parte Contratante; o».

Lc que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de enero de 1968.—El Secretario general Permanente, Germán Burriel.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 33/1968, de 11 de enero, sobre reestructuración del Tribunal Económico-administrativo Central.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de fecha 12 de enero de 1968, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 453, segunda columna, párrafo cuarto del artículo segundo, donde dice: «Cuatro. En los casos de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concorra alguna causa justificada, sustituirá al Presidente el Vicepresidente del Tribunal, y a éste y a los Vocales, el más antiguo de estos últimos que reúna la condición de Letrado.», debe decir: «Cuatro. En los casos de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concorra alguna causa justificada, sustituirá al Presidente el Vicepresidente del Tribunal, y a éste el más antiguo de los Vocales que reúna la condición de Letrado.»

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de errores de la Orden de 4 de septiembre de 1967 por la que se aprueban los cuestionarios del Bachillerato Elemental.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 234, de fecha 30 de septiembre de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 13426 (primera columna). Punto 25. Dice: «... Alfonso X el sabio y su obra...», debe decir: «... Alfonso X el Sabio y su obra».

Página 13427 (segunda columna). Apartado f), quinta línea. Dice: «Pocas, siempre localizados.», debe decir: «Pocas, siempre localizadas.»

Página 13429 (primera columna). Segundo curso, punto 8. Dice: «Movimiento del plano», debe decir: «Movimientos del plano».

Página 13429 (primera columna). Tercer curso, punto 1. Dice: «Revisión de las nociones de correspondencia y de relación de equivalencia.», debe decir: «Revisión de las nociones de correspondencias y de relaciones de equivalencia.»

Página 13429 (segunda columna). Cuarto curso, punto 3. Dice: «Estudio intuitivo de las relaciones de perpendicularidad y paralelismo.», debe decir: «Estudio intuitivo de las relaciones de perpendicularidad y de paralelismo.»